ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 194/2024

SENTENCIA Nº 175/2024

En Córdoba, a 15 de noviembre de 2024.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **194/2024**, seguidos a instancia de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el/la procurador/a Sr./Sra. XXXXXXXXXXXX y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. XXXXXXX, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso la Resolución del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de Córdoba de 31/05/2024, notificada el 03/06/2024, que acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto el 10/03/2024 contra el acuerdo del Tribunal de Selección publicado en el tablón de edictos de la Sede Electrónica de esa Diputación el 13/02/2024, por el que (i) se resolvieron las alegaciones presentadas por mi mandante frente a la calificación otorgada por dicho Tribunal a su tercer ejercicio del proceso selectivo para cubrir una plaza de Economista mediante el sistema oposición (OEP 2019), (ii) se otorgaron las calificaciones definitivas del referido proceso selectivo, y, (iii) se propuso dejar desierta la convocatoria al no haber obtenido ninguno de los aspirantes presentados al tercer ejercicio la puntuación mínima exigida para superar éste, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 02/09/2024, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXXXXX, procuradora de los tribunales en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de Córdoba de 31/05/2024, notificada el 03/06/2024, que acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto el 10/03/2024 contra el acuerdo del Tribunal de Selección publicado en el tablón de edictos de la Sede Electrónica de esa Diputación el 13/02/2024, por el que (i) se resolvieron las alegaciones presentadas por mi mandante frente a la calificación otorgada por dicho Tribunal a su tercer ejercicio del proceso selectivo para cubrir una plaza de Economista mediante el sistema oposición (OEP 2019), (ii) se otorgaron las calificaciones definitivas del referido proceso selectivo, y, (iii) se propuso dejar desierta la convocatoria al no haber obtenido ninguno de los aspirantes

Es copia auténtica de documento electrónico

presentados al tercer ejercicio la puntuación mínima exigida para superar éste.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 28/10/2024, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la Resolución del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de Córdoba de 31/05/2024, notificada el 03/06/2024, que acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto el 10/03/2024 contra el acuerdo del Tribunal de Selección publicado en el tablón de edictos de la Sede Electrónica de esa Diputación el 13/02/2024, por el que (i) se resolvieron las alegaciones presentadas por mi mandante frente a la calificación otorgada por dicho Tribunal a su tercer ejercicio del proceso selectivo para cubrir una plaza de Economista mediante el sistema oposición (OEP 2019), (ii) se otorgaron las calificaciones definitivas del referido proceso selectivo, y, (iii) se propuso dejar desierta la convocatoria al no haber obtenido ninguno de los aspirantes presentados al tercer ejercicio la puntuación mínima exigida para superar éste. Alega que se introdujo en el tercer ejercicio una condición que extralimita las Bases del proceso selectivo. Además estos nuevos requisitos no fueron puestos en conocimiento de los opositores con carácter previo a la celebración de la prueba.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a Derecho. No hay extralimitación en las Bases sino que entra dentro de la discreccionalidad técnica del tribunal calificador imponer la condición impugnada.

Que la convocatoria es la Ley del concurso u oposición es un principio general consagrado desde antiguo en nuestro derecho, y recogido por el Tribunal Supremo en Sentencias de 9 de junio de 1948, 8 y 28 de marzo y 5, 8 y 9 de julio de 1947, y 25 de febrero, 1, 21 y 27 de mayo y 2 de julio de 1946, en todas las cuales se establece que las bases de la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso u oposición constituyen su Ley, a la que quedan sometidos tanto los concursantes como la propia administración.

Es copia auténtica de documento electrónico

De hecho, ello supone la autolimitación de las facultades discrecionales de la administración, y su plasmación concreta en un texto único en el que se fijan, de antemano, las condiciones de participación en el proceso selectivo y las características de la plaza a obtener mediante aquél, a fin de evitar el arbitrio en la actuación administrativa, con lo que se asegura la vinculación de la propia administración a la convocatoria, de manera que no puede desconocerla ni enervar los derechos que derivan de la misma, ni incluso modificarla sin respetar éstos.

Y en este sentido, en supuestos similares al que nos ocupa, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, sobre la imposibilidad de modificar, de facto, las bases de la convocatoria, introduciendo criterios de corrección o formas de realización del proceso distintos de los que fueron objeto de publicación oficial. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2006, da la razón al recurrente señalando que *"el problema, según se ha visto, se ha concretado en determinar cómo debía valorarse el tercer ejercicio que, como los anteriores, era eliminatorio pero respecto del cual las bases no establecían expresamente una puntuación mínima para superarlo. Ahora bien, aunque es verdad que no la señalan sí ofrecen elementos suficientes para llegar a una conclusión contraria a la seguida".*

O la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2005, que señala lo siguiente: "*Pues bien, el sistema de valoración viene establecido de forma clara en el punto 2 del citado Anexo de las Bases, donde se dice que al primer ejercicio se otorgará una calificación máxima de 20 puntos, distribuidos de la siguiente forma; a la primera parte, diez puntos como máximo y a la segunda otros diez, disponiendo que para superar este ejercicio la puntuación mínima sería de diez, y al mismo tiempo un mínimo de cinco en cada una de las partes, de donde resulta que incluso éstas tenían carácter eliminatorio, hasta tal punto de prever esta base que los Tribunales no estaban obligados a corregir la segunda parte del ejercicio si los opositores en el primero no habían obtenido cinco puntos. En consecuencia, nos encontramos con un ejercicio puntuable hasta diez puntos en cada una de sus partes y eliminatorio, debiendo superarse ambas.*

Sin embargo, cuando se refiere el Anexo en su punto 2 a la valoración del segundo ejercicio, la prueba de aptitud médica, y al tercero, el test psicotécnico, dice que la calificación en uno y otro caso será la de apto o no apto, siendo necesaria en ambos casos la declaración de apto para superar la fase de oposición. De tal suerte que nos encontramos con ejercicios eliminatorios, pero no puntuables. Así lo prueba el hecho de que se diga a continuación que la calificación final de la oposición vendrá determinada por la puntuación total obtenida en el primer ejercicio, y que en caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida por los aspirantes en la primera parte del ejercicio, y si persistiera se dirimirá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en la segunda parte del primer ejercicio (...).

En consecuencia existe un incumplimiento por parte del Tribunal calificador de las bases de la convocatoria, que exigían calificar el tercer ejercicio con la nota de apto o no apto y posteriormente elaborar conforme a las bases, la nota final de la oposición, donde el ejercicio primero sería decisivo, como antes hemos señalado".

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO: La cuestión controvertida consiste en la decisión del Tribunal Calificador en el ejercicio tercero del siguiente condicionante: "*Asimismo, previo estudio y consideración de la propuesta formulada al respecto, el tribunal acuerda establecer como criterio de corrección de los ejercicios que se refieran a auditoría y contabilidad que la detección en los mismos de cuatro o más errores en los asientos contables supondrá una valoración de cero puntos en esa pregunta o parte del ejercicio, lo que se indicará expresamente a los aspirantes en los respectivos cuestionarios a fin de que sean conocedores de tal criterio a la hora de contestar a la pregunta respectiva*", Acta del Tribunal Calificador de fecha 13/09/2023, siendo indiscutido que este no integraba las Bases (sólo exigencia de puntuación mínima de 5 puntos para superación).

TERCERO: Atina la recurrente en la fundamentación jurídica que ilustra sus escritos pues ciertamente resuelve la cuestión jurídica planteada.

Dice el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 57/2017 de 18 Ene. 2017, Rec. 1469/2015: "*Ante todo, el alcance de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2008 (casación 1405/2004). Según explica en su fundamento tercero, la decisión del tribunal calificador de exigir, para superar el ejercicio práctico, además de que la media aritmética fuese superior a los cinco puntos, que las calificaciones parciales fueran, al menos, de cuatro puntos, en vez de ser el resultado de la interpretación de las bases de la convocatoria, supuso la introducción de un contenido no previsto en ellas que se traducía, además, en un requisito de eliminación también inexistente. Ello sin contar con que el acuerdo del tribunal calificador se tomó a posteriori, después de realizados los ejercicios y sin que los aspirantes lo hubieran podido conocer con anterioridad. O sea, con infracción de los principios de publicidad y seguridad jurídica.*

En otras palabras y tal como defiende el escrito de interposición, la decisión del tribunal calificador consistió en una infracción de las bases y que supuso la alteración de uno de los criterios generales que debían observarse en el proceso selectivo. Es decir, no se trató de que se puntuaran incorrectamente los ejercicios prácticos del aspirante o que se cometiera con él una irregularidad, sino de que se añadió una exigencia que no debió imponerse. Y ese defecto se proyecta hacia todos los aspirantes que, como el ahora recurrente, lograron una media de cinco o más puntos pero con una calificación inferior a cuatro en uno de los ejercicios.

En estas singulares circunstancias, la sentencia nº 562, de 1 de julio de 2003, no puede convertirse en obstáculo a la pretensión del Sr. Carlos Manuel.

En efecto, se limitó a señalar escuetamente que las facultades interpretativas del tribunal calificador le permitían acordar la forma de calificar el ejercicio práctico que se aplicó, que eso no supuso discriminación entre los aspirantes ya que se observó respecto de todos ellos y que tampoco significó la vulneración del principio de confianza legítima por haberse fijado ese criterio después de celebrados los ejercicios, pues, además de haberse aplicado a todos, se trataba de una exigencia razonable: solamente requería "un mínimo de conocimiento (4 puntos sobre 10) de cada caso práctico".

En cambio, tal como se ha dicho, la sentencia de la Sección Séptima de 27 de junio

Es copia auténtica de documento electrónico

de 2008 (casación 1405/2004) puso de relieve la dimensión objetiva de la infracción cometida por el tribunal calificador ya que significó la imposición de un requisito inexistente en las bases a las que se sometía la convocatoria. Este diferente plano marca una importante diferencia que, unida a los matices que la jurisprudencia ha establecido para apreciar la fuerza de la cosa juzgada en supuestos excepcionales en que se pida la revisión de oficio [señalados en las sentencias de la Sección Séptima de esta Sala de 17 de mayo de 2013 (recurso 826/2011), de 22 de mayo de 2013 (recursos 799 , 789 (sic) , 804 , 830 , 851/2011) y las de 19 de julio de 2012 (recursos 775 , 777 , 778 , 780 , 781 , 798 , 803 , 806 , 807 , 809 , 814/2011 , entre otras de esta fecha)], hace que aquél pronunciamiento no sea suficiente para impedir la solicitada por el Sr. Carlos Manuel . Todo ello se dice sin contar con que rechazar la procedencia de dicha revisión supondría dar carta de naturaleza a una infracción de esas características.

Del mismo modo, la insistente doctrina del Tribunal Constitucional [sentencias 192/2012 , 124/2011 , 30/2008 , 26/2004 , 153/2003 , 138/2000 , 197/1993 , 85/1990 , 26/1990 , 81/1989 , 223/1988 , entre otras] que exige seguir la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, precisamente por el mayor valor que poseen, conduce a la solución que se acaba de indicar."

O el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 194/2016 de 31 Mar. 2016, Rec. 733/2015: "*Por otro lado, conviene traer a colación, a su vez, la doctrina jurisprudencial, citada por la propia apelada en su escrito de impugnación del recurso, según la cual, en orden a la interpretación de las bases de la convocatoria, el Tribunal deberá realizar un interpretación integradora de las bases de la convocatoria, pero con el límite de no introducir nuevas exigencias, es decir, sin introducir un nuevo contenido no previsto en las bases (T.S. 27 de junio de 2008), debiendo evitarse las interpretaciones que supongan la incorporación de un plus de exigencia que no siga la letra la ocnvocatoria (T.S. 23 de enero de 2006).*"

En supuesto prácticamente idéntico, ha dicho el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 245/2020 de 20 Feb. 2020, Rec. 1017/2018: "*El Tribunal calificador, junto al segundo ejercicio, entregó a los aspirantes unas instrucciones para su realización. En el último párrafo apartado 3º de estas, se dice:*

"Para declarar superado este ejercicio, además de obtener una puntuación mínima total de 5 puntos, los opositores deberán alcanzar una puntuación mínima de 0,80 puntos en cada una de las partes del ejercicio referidas al procesador de textos Word y a la hoja de cálculo Excel y de 0,40 puntos en la de transcripción y corrección ortográfica, equivalentes al 20 por ciento de las puntuaciones máximas de cada una de ellas".

El recurrente sostiene que con estas instrucciones el Tribunal calificador estaba estableciendo en el momento de la realización del segundo ejercicio unos mínimos que no figuraban en las bases de la convocatoria, excediéndose de su función de interpretación de las mismas, incorporando un plus de exigencia que no estaba en la convocatoria, cuando, además la base es clara y no necesita interpretación.

Es copia auténtica de documento electrónico

En tiende que al no haber dejado las bases de la convocatoria al criterio del Tribunal el establecimiento de un mínimo para superar el ejercicio, su acuerdo es contrario a derecho, citando al efecto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, en Burgos, de 27 de octubre de 2008 .

Se opone la administración demandada alegando que la fijación por el Tribunal calificador de un mínimo para superar la prueba tiene cobertura legal porque las bases fijan la puntuación del ejercicio de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener una puntuación mínima de 5 puntos, pero establecen también un peso relativo de cada una de las partes que lo conforman y ordena al Tribunal que valore los ítems detallados en su Anexo I, apartado I, correspondiendo en exclusiva al Tribunal calificador la interpretación sobre la forma correcta de corrección o valoración de los ítems. Añade que en el informe del Tribunal calificador de 23 de noviembre de 2017, obrante a los folios 1932 y siguientes del expediente, se hace constar que en el Acta número 52, de 5 de junio se adoptó el acuerdo que dio lugar a las instrucciones señaladas porque entendió que la conjunción copulativa "y" de la base indica que el aspirante debe tener conocimientos mínimos de los tres ejercicios y que se pretende evitar que los aspirantes pudieran dejar de realizar alguno de los tres ejercicios de los que constaba la prueba y, sin embrago, superasen el 5 sumando las puntuaciones de los otros dos supuestos. Pone de relieve que la exigencia de la puntuación mínima se puso en conocimiento de los interesados con carácter previo a la realización del examen, pudiendo ser analizado el cuadernillo de instrucciones por los aspirantes durante 10 minutos antes de realizar el ejercicio. Cita la STS de 21 de enero de 2016, rec. 4032/2014. A su juicio, el Tribunal calificador actuó con arreglo a lo establecido en el art. 14.3 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General del Ingreso del Personal y de la Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La parte codemandada se opone a la demanda alegando los mismos argumentos que la administración demandada y añade, para el caso de que se estimara el recurso, que el fallo no le puede afectar en su condición de aprobada y actuante de buena fe en el proceso selectivo, citando en apoyo de su pretensión la sentencia de la Sala de 18 de abril de 2016, dictada en el P.O. nº 1743/2009.

5. El recurso se estima por lo que a continuación se expone.

No es controvertido que las bases de la convocatoria son la ley del concurso y vinculan a los participantes y a la Administración.

Así lo establecen el art. 15.4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, que dice:

"Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas".

Es copia auténtica de documento electrónico

Y el art. 14.3 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General del Ingreso del Personal y de la Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

"Al tribunal o comisión le corresponde dirigir el desarrollo de las pruebas selectivas, actuando con total autonomía, y sus miembros serán responsables del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria, de la objetividad del procedimiento y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas.

La controversia gira en torno a si el criterio introducido por el Tribunal calificador para evaluar el segundo ejercicio excede o no de su función de interpretar las bases, que le corresponde con arreglo a la base 8.6 y con ello las vulneró.

La Sala estima que sí en la medida en que el criterio de evaluación del segundo ejercicio que se establece en la convocatoria es claro, no precisa interpretación, supone la incorporación de un plus de exigencia no previsto en la letra de la convocatoria (STS de 23 de enero de 2006, rec. 5177/2002) cuando, además, en ella no se atribuye al Tribunal Calificador la determinación del mínimo exigible para superar el segundo ejercicio, puesto que se contempla en la propia convocatoria. El que se pusiera en conocimiento de los aspirantes el sistema de puntuación del ejercicio 10 minutos antes de su inicio no enerva esta conclusión. El Tribunal calificador, en el ejercicio de su potestad discrecional técnica, no está habilitado para añadir al nivel mínimo para superar el ejercicio establecido en las bases el que, a su juicio, estima pertinente. No ha interpretado la base que regula la calificación del segundo ejercicio, ha añadido un requisito adicional.

Como se dice en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla y León, sede en Burgos, dictada en el recurso 89/2007 :

"El norte que ha de guiar toda interpretación, toda actuación del Tribunal Calificador debe ser la ineludible aplicación del principio de igualdad en el acceso a la función pública garantizado con el más alto rango normativo por el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 (V.STC 50/1986, de 23 de abril).

En esta labor hermenéutica, el primer límite es evidente; (V. STS, Sala 3ª de 8 de marzo de 200 citada), este supone la evitación de interpretaciones del Tribunal Calificador discriminatorias y perjudiciales para los recurrentes (especialmente impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad).

En segundo lugar deben evitarse las interpretaciones que supongan la incorporación un plus de exigencia que no se siga de la letra de la convocatoria (v.STS Sala 3ª, sec. 7ª de 23.I.2006, rec. 5177/2002).

En tercer lugar, la interpretación a realizar nunca debe de perder de vista, respetando los principios anteriores las concretas características del servicio a realizar en el concreto puesto de trabajo que se pretende cubrir.

Es copia auténtica de documento electrónico

Finalmente, el ámbito de interpretación de las bases de la convocatoria permite al órgano competente optar dentro de las posibles interpretaciones de las mismas, sin suponer una vulneración o desviación de lo en ellas dispuesto. Y habrá de estarse jurisdiccionalmente a tal interpretación, aunque fueren posibles otras alternativas (V. STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 6ª, de 23. I.2002, nº 82/2002, rec. 695/1999).

Esta sentencia fue confirmada por la STS de 17 de octubre de 2011, rec. 6198/2008, y en ella se dice, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra ella: El segundo motivo de casación, tal como hemos anticipado, debe seguir la misma suerte que el primero. No se ha producido, en efecto, un exceso de jurisdicción por adentrarse la sentencia en un espacio reservado a la discrecionalidad técnica del tribunal calificador. Ni, obviamente, ha vulnerado la sentencia las bases establecidas en la resolución de convocatoria. La argumentación del motivo gira en torno a la fijación por el tribunal calificador de un número mínimo de aciertos para superar este primer ejercicio y descansa, además, en la afirmación de que nada en esas bases impedía el establecimiento de tal exigencia.

Empezando por esto último, hemos de decir que los recurrentes parten aquí de una premisa equivocada: no se trata de que las bases --a las que, efectivamente, han de estar la Administración y los interesados-- no prohíban actuaciones como la controvertida, sino de que el tribunal calificador solamente podrá establecer una nota de corte en el supuesto de que se le autorice para ello. La perspectiva procedente es, justamente, la contraria a la que utilizan los recurrentes: para añadir requisitos adicionales a los expresamente consignados en la convocatoria el tribunal calificador ha de estar autorizado por las bases por las que aquella se rige. Y nada en la que presidió este proceso selectivo confería tal autorización. Por el contrario, fijaba en el anexo II con suficiente precisión cuántos puntos debían obtenerse como mínimo para aprobar el ejercicio: diez sobre un máximo de veinte.""

Este Juzgador concluye que con esas instrucciones el Tribunal calificador estaba estableciendo en el momento de la realización del tercer ejercicio unos mínimos que no figuraban en las bases de la convocatoria, excediéndose de su función de interpretación de las mismas, incorporando un plus de exigencia que no estaba en la convocatoria, cuando, además la base era clara y no necesitaba interpretación.

CUARTO: El fallo debe ser estimatorio pero no íntegro. Procede la nulidad de la resolución administrativa impugnada acordando retrotraer las actuaciones en el proceso selectivo al momento de la calificación del tercer ejercicio, procediendo a puntuar nuevamente el mismo, a todos los opositores, aplicando las bases de la convocatoria según la literalidad de las mismas sin aplicación de los mínimos introducidos por Acta del Tribunal Calificador de fecha 13/09/2023 (*ejercicios que se refieran a auditoría y contabilidad que la detección en los mismos de cuatro o más errores en los asientos contables supondrá una valoración de cero puntos en esa pregunta o parte del ejercicio*).

QUINTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que*

Es copia auténtica de documento electrónico

aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

Dada la estimación parcial del recurso, no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXXXXXXXXXX procuradora de los tribunales en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la demandada a retrotraer las actuaciones en el proceso selectivo al momento de la calificación del tercer ejercicio, procediendo a puntuar nuevamente el mismo, a todos los opositores, aplicando las bases de la convocatoria según la literalidad de las mismas sin aplicación de los mínimos introducidos por Acta del Tribunal Calificador de fecha 13/09/2023 (*ejercicios que se refieran a auditoría y contabilidad que la detección en los mismos de cuatro o más errores en los asientos contables supondrá una valoración de cero puntos en esa pregunta o parte del ejercicio*), todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico